



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00015-00
Accionante: Héctor Fernando Álzate Vélez
C.C. 10.269.127
Accionados: ARL Positiva
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Seccional
Manizales
Providencia: Sentencia **No. 014**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el doctor Héctor Fernando Álzate Vélez, actuando en nombre propio, contra la ARL Positiva y la Dirección Sección de Administración Judicial de Manizales - DESAJ.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

El doctor Héctor Fernando Álzate Vélez, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.269.217, actúa en nombre propio, recibe notificaciones en el teléfono 313-737-3516 y correo electrónico: hectoralza@hotmail.com.

En primera medida manifestó el accionante que, se desempeña como Juez de la Republica en esta ciudad, luego señaló que, el día 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria, a causa de la pandemia COVID-19, por lo que, la Presidencia de la República, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que, a la fecha continúa vigente; ante lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura tomó medidas transitorias en razón a la salubridad pública de los Funcionarios y Servidores judiciales, limitando, en consecuencia el acceso a las sedes y despachos.

Bajo el anterior contexto, manifestó que, de manera posterior se permitió el acceso restringido al Palacio de Justicia de esta ciudad, por lo que, asistió a su oficina para adelantar todos los asuntos que se encontraban bajo su responsabilidad, específicamente la realización de audiencias, para lo cual, se apoyaba con un empleado del juzgado para su realización en la correspondiente sala; por lo que, considera haberse visto expuesto a factores de riesgos inherentes a su actividad laboral como Juez durante el estado de pandemia.

Consecuencia de lo anterior, en el mes octubre del año 2020, comenzó a presentar síntomas asociados al COVID-19, lo que luego fue confirmado, a través de una prueba particular que se realizó, a partir de lo cual, comenzó a realizar todos los reportes correspondientes tanto a su empleador, así como a la ARL y EPS a las cuales se encuentra afiliado.

A raíz de su diagnóstico, le fue ordenada incapacidad médica desde el día 21 de octubre hasta el 18 de diciembre de 2020, transcurso dentro del cual, tuvo que ser hospitalizado por la gravedad de sus síntomas.

Dicho eso, sostuvo que, la Rama Judicial en calidad de empleador, dentro de ese tiempo le canceló su salario, realizando los respectivos descuentos, bajo el concepto de enfermedad general o de origen común, razón por la cual, el día 27 de noviembre del año inmediatamente anterior, presentó ante la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, solicitud a través, de la cual pretendía su diagnóstico SARS-CoV-2 (COVID-19) fuera calificado de origen laboral, puesto que, había contraído la misma en su ejercicio como Juez dentro del Palacio de Justicia de Manizales.

Señaló que, de la anterior petición remitió copia a las áreas de Talento Humano y Salud Ocupacional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales. En consecuencia, el día 13 de diciembre de 2020, recibió por parte de la ARL Positiva, respuesta en la cual, afirmaron que no habían recibido ningún reporte por parte de su empleador, en cuanto a la ocurrencia de accidente laboral; hecho por el cual, el día 03 de diciembre de 2020, presentó derecho de petición ante la DESAJ Manizales, en el que le solicitó realizar el respectivo reporte de accidente laboral y se autorice el pago de su salario en proporción equivalente al cien por ciento durante el término de incapacidad.

La referida petición fue contestada por la entidad, concluyendo que no se encuentran soportes para justificar como laboral, el origen del diagnóstico que padeció; decisión que rebatió, mediante nueva petición el día 07 de diciembre de 2020, donde solicitó que, procediera a realizar su reporte SARS-CoV-2 (COVID-19) a la ARL Positiva y, además, realizar todos los trámites que requiera la ARL para realizar el proceso de investigación tendiente a determinar su origen, sea común o laboral.

Finalmente, manifestó al Despacho que no ha recibido respuesta a esta nueva petición, pese a estar debidamente superados los términos para ello, situación que, a la postre no ha permitido que la ARL Positiva pueda atender la investigación de la causa de su diagnóstico, por lo que, considera vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social y de petición.

Con base en lo expuesto, acude ante el Juez Constitucional, para que, les ordene DESAJ Manizales, proceda a dar respuesta a su petición del día 07 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, y a realizar el reporte de su enfermedad SARS-CoV-2 (COVID-19) a la ARL Positiva, así mismo, para que, preste toda la colaboración que requiera la ARL para realizar el proceso de investigación tendiente a determinar su origen. Asimismo, le ordene a la ARL Positiva que efectúe toda la investigación correspondiente para efectos de realizar la calificación de su diagnóstico de SARS-CoV-2 (COVID-19) y determine si es de origen laboral o común y, en caso de ser laboral, proceda a cancelar el 100% de su salario entre el 21 de octubre hasta el 18 de diciembre de 2021.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. ARL POSITIVA

A través de informe suscrito por su apoderada, manifestó que, sólo hasta el día 10 de febrero del año en curso se reportó un evento de fecha 16 de octubre de 2020, el cual quedó registrado bajo el número de siniestro 377812277, momento a partir del cual, comenzaron correr los términos administrativos para determinar la calificación de origen; motivos por los cuales, solicita se deniegue el resguardo solicitado.

2.2. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

Mediante informe suscrito por su Director Ejecutivo, procedió a dar respuesta a la demanda, donde de manera inicial, aclaró el contenido de la comunicación que le brindó al accionante el día 03 de diciembre de 2020, donde destacó que él mismo había informado, no tener conocimiento de la fuente de contagio, ya que, había afirmado haber tenido contacto estrecho con otras personas al interior del palacio de justicia al momento de tomar un café;

por lo que, conforme al Decreto 676 de 2020, la enfermedad no puede tenerse como laboral directa, ante lo cual, negó su solicitud de ser considerada como de origen laboral.

Luego informó que, a su despacho ingresaron las incapacidades por enfermedad general que le fueron ordenadas al accionante, de lo que infiere que, para la EPS a la cual está afiliado, la misma también ha sido considerada de origen común y, no ha emitido concepto de medicina laboral que indique lo contrario.

Sobre el diligenciamiento del formato informe para accidente de trabajo empleador – FURAT, aclaró que no fue realizado en su momento; toda vez que, el accionante al momento de realizar el cerco epidemiológico, adujo no tener conocimiento de la posible fuente de contagio y, que posiblemente había tenido contacto con otros compañeros de trabajo al momento de tomar el café; de manera tal que, conforme al procedimiento de presunto AT por Covid 19, no había lugar a realizar el reporte, pues no había presunción que la exposición fuera relacionada o inherente a su trabajo. No obstante, con ocasión de la presente acción de tutela, procedió a diligenciar el formulario FURAT.

Por lo dicho, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que su representada no le está vulnerando ningún derecho al doctor Alzate Vélez, ya que, por el contrario, ha venido realizando el acompañamiento a la situación y atendiendo todas las obligaciones legales derivadas de la misma.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La presente acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 037 del día 09 de febrero de 2020, en virtud del cual, se corrió traslado a las accionadas, para que, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción dentro de este trámite.

III. PRUEBAS

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Petición del día 27 de noviembre de 2020, dirigida a la ARL Positiva, solicitando la declaratoria de enfermedad laboral y el pago de las incapacidades sobre el 100% de su salario.
- Acuse de recibido al anterior correo por parte de la ARL Positiva.
- Copia oficio Respuesta a PQR ENT-2020 01 002 161863 - de fecha 28/11/2020, donde le manifestó que, no existía reporte de siniestro en su favor.
- Correo electrónico del día 3 de diciembre de 2020, dirigido a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, solicitando el diligenciamiento de formato reporte de accidente laboral.
- Copia del Oficio del día 03 de diciembre de 2020 DESAJMAO20-1677, en el cual la Dirección Seccional le brinda respuesta a su petición.
- Copia prueba laboratorio positivo para COVID.
- Constancia hospitalización en UCI.
- Certificado de incapacidad del 23 de octubre al 23 de noviembre de 2.020.
- Copia historia clínica.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

2.1. ARL POSITIVA

- Copia comunicación SAL-2021 01 005 086592 del día 11 de febrero del año en curso, dirigida a la DESAJ Manizales, a través del cual, le requiere pruebas para determinar el origen del diagnóstico presentado por el accionante.
- Formato de informe para accidente de trabajo debidamente diligenciado.
- Poder para actuar.

2.2. DESAJ MANIZALES

- Ruta de reporte para servidor judicial positivo para COVID 19.
- Copia del Oficio del día 03 de diciembre de 2020 DESAJMAO20-1677.
- Copia del formato de informe para accidente de trabajo debidamente diligenciado.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procede a determinar si se vulneran los derechos fundamentales alegados por el accionante, por la omisión de su empleador de no haber iniciado el trámite de reporte de posible accidente laboral a la administradora de riesgos laborales a la cual se encuentra afiliado, derivado del diagnóstico SARS-CoV-2 (COVID-19), a fin de determinar su origen y, como consecuencia, el pago de las incapacidades derivadas a partir de tal determinación o, si por el contrario, nos encontramos ante una carencia actual de objeto, en este caso, por hecho superado.

3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El Órgano de cierre en lo constitucional ha definido la seguridad social como un derecho de raigambre fundamental, precisamente en la Sentencia T – 164 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sostuvo lo siguiente:

“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”.

4. DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD

Claro es para el Juzgado que, la materia litigiosa se circunscribe a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en condición de empleador del accionante, a su juicio, no consideró que hubiera mérito suficiente para reportar la enfermedad COVID 19 que contrajo el citado Alzate Vélez, como laboral, determinación que le corresponde a la ARL, lo que a la postre, tiene como consecuencia, el pago de las incapacidades generadas, según el origen de dicho suceso, por parte de la EPS o de la administradora de riesgos laborales.

Sobre tal particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-432 de 2013¹, introdujo lo siguiente:

“Como se consagra en la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la complementan o modifican, el ordenamiento jurídico distingue dos modalidades de accidentes o enfermedades, según el tipo de riesgo al cual se expone una persona, esto es, el riesgo laboral o profesional frente a los denominados riesgos comunes. En el primero se agrupan los accidentes o enfermedades que sobrevienen por causa o con ocasión del trabajo, o como resultado de la exposición a factores de riesgos inherentes a la actividad laboral o al medio en el que trabajador se vio obligado a prestar sus servicios. Por su parte, en el segundo, se compendian los accidentes o enfermedades que provienen de la realización de cualquier actividad cotidiana no laboral. Desde este punto de vista, mientras que los primeros son objeto de protección por parte del Sistema General de Riesgos laborales (SGRL), al tener como finalidad el amparo del trabajador y de sus beneficiarios; los segundos se apoyan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el Sistema General de Pensiones, al resguardar las contingencias que puedan afectar a todos los habitantes en las otras etapas o proyecciones de su vida. Por esta razón, una vez ocurre un suceso que lesiona la integridad física o psíquica de una persona, surge a favor de éste o de sus beneficiarios, el derecho a obtener la determinación de su origen, con el propósito de establecer el sistema que se encuentra obligado –de cumplirse con los demás requisitos legales– a satisfacer las prestaciones sociales que brinda el Sistema Integral de Seguridad Social, de las cuales depende la satisfacción de derechos como la salud, el mínimo vital, la integridad física y la vida digna”.

5. ASUNCION DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES – SENTENCIA T-140 DE 2016.

“Cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a “la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”. Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador”.

6. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

¹ Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado *“la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”*.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma” (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015², en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

El doctor Héctor Fernando Alzate Vélez, contrajo el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), aparentemente mientras llevaba a cabo sus labores como Juez de la República en el Palacio de Justicia de esta ciudad, por lo que, le solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, se sirviera reportar dicha novedad ante la ARL Positiva, a fin que se determinara como laboral o de origen común tal contagio y que, por ende, al determinarse como laboral, ésta última asumiera el pago de las incapacidades generadas entre los días 21 de octubre hasta el 18 de diciembre de 2020, por el equivalente al cien por ciento de su salario.

Por su parte, la DESAJ Manizales, argumentó al Juzgado los motivos por los cuales determinó no efectuar el reporte de la novedad presentada por el accionante como posible accidente de trabajo a la administradora de riesgos laborales a la cual se encuentra afiliado; no obstante, afirmó haber procedido a diligenciar el Formato Informe para Accidente de Trabajo Empleador – FURAT del accionante y enviarlo a la ARL Positiva, para lo de su competencia, en cuanto a la determinación del origen del contagio como laboral o común.

Finalmente, la ARL Positiva confirmó haber recibido el formato FURAT por parte de la DESAJ, respecto al caso del citado Alzate Vélez, el cual quedó radicado bajo el número de siniestro 377812277, a fin de determinar la calificación de origen, por lo cual, inició la correspondiente actuación administrativa, requiriendo el día 11 de los corrientes mes y año a su empleador, para que, aportara las pruebas solicitadas a fin de lograr determinar el origen de la enfermedad.

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

A estas alturas del presente análisis, claro emerge para el Despacho que, la pretensión principal del actor, esto es, darle una respuesta a la solicitud del día 07 de diciembre del año inmediatamente anterior, que consistió en realizar el reporte de su diagnóstico Covid19 a la

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARL, ya fue atendida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, en el momento en el cual procedió a diligenciar y remitir con destino a la ARL Positiva el Formato Informe para Accidente de Trabajo Empleador – FURAT del doctor Héctor Fernando Alzate Vélez, lo que le permitirá a la administradora de riesgos laborales proceder a determinar el origen del diagnóstico.

Como consecuencia de lo anterior, Juzgado en el *sub judice* encuentra ante el advenimiento de la carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Finalmente, precisa el Juzgado que las demás pretensiones del actor, se erigen como consecuencia de la anterior, pues a partir de allí, como se mencionó, la ARL positiva deberá adelantar las gestiones administrativas que le permitan realizar la calificación de origen del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que contrajo el accionante, para de esta manera definir cuál es la entidad del sistema de seguridad social que deba asumir el pago de las incapacidades que le fueron generadas entre los días 21 de octubre hasta el 18 de diciembre de 2020, sea la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante, tal y como ya lo efectuó, según relato del mismo demandante o la ARL Positiva, sobre el cien por ciento del salario que devenga como Juez de la República, razón por la cual, resultaría inocuo emitir algún tipo de pronunciamiento sobre hechos inciertos y futuros, como lo sería desde ahora ordenar el pago de unos auxilios de incapacidad, cuando por ahora es menester determinar el origen de dicha enfermedad u ordenar a la DESAJ Manizales, a prestar toda la colaboración dentro del proceso de calificación, cuando hasta el momento, no existe evidencia que a partir de la realización del reporte FURAT, vaya a deshonorar las obligaciones legales que le asisten como empleador en el desarrollo de estos trámites.

Por lo anterior el Juzgado concluye que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales ha cesado la vulneración de los derechos fundamental de petición y a la seguridad social del doctor Alzate Vélez, pues como quedó claramente establecido, la entidad, con el actuar que desplegó, salvaguardó el núcleo esencial de dicho derecho en favor del interesado; mientras que, en lo concerniente a la ARL Positiva, ni siquiera se vislumbró que haya transgredido alguna de las garantías fundamentales alegadas por el actor en esta oportunidad

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

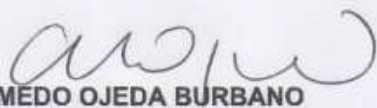
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del doctor **Héctor Fernando Alzate Vélez**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. **REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Sentencia No. 014
17-001-31-18-001-2021-00015

Accionante:

Héctor Fernando Álzate Vélez
C.C. 10.269.127
amgc00091@hotmail.com
Manizales - Caldas

Accionados:

ARL POSITIVA
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Bogotá

DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MANIZALES
Juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2169e1ece6e714ff66442253deb53c7fd833cf2b7da3589f126a1f826c02ae7
Documento generado en 18/02/2021 12:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>